



**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD RECUPERADORA CHILE METAL LTDA.**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-051-2015**

**Santiago, 02 AGO 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y Asigna Funciones Directivas; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-051-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL F-051-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-051-2015, con la formulación de cargos contra Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., (en adelante e indistintamente, "la empresa"), titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías", ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, y calificado ambientalmente favorable por la

Resolución Exenta N° 36, de 12 de marzo de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (RCA N° 36/2012).

2. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2013-1427-V-RCA-IA, con fecha 14 de noviembre de 2013, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso (SEREMI de Salud Valparaíso) efectuó actividades de fiscalización al proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías", por encomendación de la SMA. A su vez, el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2015-570-V-RCA-IA, señala que con fecha 20 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con la SEREMI de Salud Valparaíso, efectuaron nuevamente actividades de fiscalización ambiental a dicho proyecto, y adicionalmente se realizó un examen de información a los reportes de seguimiento cargados por la empresa en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA correspondientes a las materias ambientales de suelos, aguas superficiales y aguas lluvia.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol F-051-2015, que contiene la formulación de cargos se describieron los incumplimientos a la normativa ambiental imputados a la empresa, los que son enunciados en la Tabla N° 1, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad
1	<p>No aplicar check list de despacho de camiones que transportan residuos industriales peligrosos, al menos en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Desde el 2 de abril hasta el 19 de noviembre de 2013.</li> <li>- 18 de diciembre de 2014.</li> <li>-21de enero, 2 de febrero y 4 de febrero de 2015.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Considerando 3.8.1b</i> (... ) <i>Además, el Supervisor de Planta exigirá al chofer del camión, previo a su salida de la Planta, un Check List completo que diese cuenta de la revisión en detalle de las condiciones de carga y estado del camión a despachar (...)</i>"</li> </ul>	<p>Leve. Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones leves "los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".</p>



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad																																													
2	Almacenamiento de pallets contaminados sin rotulación ni registro de temporalidad de almacenamiento transitorio.	<p>• <i>Considerando 3.8.4. b) Etapa de operación</i>  <i>"(...) Residuos peligrosos. Con relación a los residuos peligrosos, en la DIA, Anexo 13, el titular presentó Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conforme se establece en D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitarios sobre Manejo de Residuos Peligrosos.</i></p> <p><i>Entre los residuos peligrosos que se generarán por el tratamiento de las baterías, se tendrán los residuos sólidos resultantes de los procesos de trituración, neutralización del electrolito y del almacenamiento y embalaje de las baterías, que corresponderán a residuos plásticos (Polipropileno), una torta de yeso del proceso de neutralización (Sulfato de calcio o yeso) y madera contaminada que provendrá de los pallet en mal estado que deberán irse desechando del proceso. Además, se generarán residuos sólidos de las labores de operación y mantención.</i></p> <p><i>Los residuos peligrosos que se generarán son:</i></p> <table border="1" data-bbox="592 1276 1266 1661"> <thead> <tr> <th>Residuo</th> <th>Cantidad (Kgimes)</th> <th>Característica</th> <th>Clasificación según D.S. N°</th> <th>Característica de Peligrosidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Polipropileno</td> <td>13.977</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A101</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Yeso</td> <td>80,496</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Pallets</td> <td>2834</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Film</td> <td>150</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Bins</td> <td>480</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A101</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Guantes</td> <td>20</td> <td>Peligroso</td> <td>II.</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Traje Tivek</td> <td>8</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Filtros de Mascariil</td> <td>2</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Anexo 13 DIA, "Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conforme se establece en D. S. N° 148/2003"</b>  <i>"(...) Cada zona o bodega de residuos peligrosos, estará debidamente cerrado y señalizado con los distintivos de Bodega de Residuos Peligrosos y el rotulo de peligrosidad de los residuos ahí almacenados (...)"</i></p>	Residuo	Cantidad (Kgimes)	Característica	Clasificación según D.S. N°	Característica de Peligrosidad	Polipropileno	13.977	Peligroso	II.13/A101	Tóxico Crónico	Yeso	80,496	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Pallets	2834	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Film	150	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Bins	480	Peligroso	II.13/A101	Tóxico Crónico	Guantes	20	Peligroso	II.	Tóxico Crónico	Traje Tivek	8	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Filtros de Mascariil	2	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Grave. Numeral 2 letra b) del artículo 36 de la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.
Residuo	Cantidad (Kgimes)	Característica	Clasificación según D.S. N°	Característica de Peligrosidad																																												
Polipropileno	13.977	Peligroso	II.13/A101	Tóxico Crónico																																												
Yeso	80,496	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																												
Pallets	2834	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																												
Film	150	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																												
Bins	480	Peligroso	II.13/A101	Tóxico Crónico																																												
Guantes	20	Peligroso	II.	Tóxico Crónico																																												
Traje Tivek	8	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																												
Filtros de Mascariil	2	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																												



N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad
3	<p>La empresa no acredita que el destinatario Exportadora PB Elíecer Muñoz Díaz E.I.R.L., al que envió 25.530 kg de Pasta de Plomo, cumpla con la legislación ambiental vigente (...)"</p>	<p><b>DIA 2.11.2 Destino Final de la Producción</b></p> <p>"(...) Por lo anterior, nuestro destino final será mayoritariamente FABRICA NACIONAL DE ACUMULADORES ETNA S.A., no excluyendo otros destinos comercialmente viables y siempre y cuando cumplan con la legislación ambiental vigente (...)"</p>	<p>Leve. Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>
4	<p>Se detectan pisos en mal estado durante las inspecciones ambientales, en particular:</p> <p><b>4.1.</b> Piso del "Área de almacenamiento de baterías" presentaba zonas erosionadas, sin capa protectora anticorrosiva ni tratamiento aditivo lavable.</p> <p><b>4.2.</b> Piso del "Área de almacenamiento de polipropileno picado" con hormigón erosionado, sin tratamiento anticorrosivo;</p> <p><b>4.3.</b> Piso del "Área de almacenamiento de Yeso" se encontraba con hormigón erosionado, sin aditivo impermeabilizante;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerando 3.6 "(...) Bodega de almacenamiento de baterías y Plomo recuperado, (...) en radier reforzado para evitar la percolación de ácidos (...)"</li> <li>• Considerando 3.7.2 "(...) b) Galpón, obra gruesa, trazados y niveles(...) El radier de la Planta de baterías considerará lo siguiente...Piso alisado mecánicamente, lavable no poroso (...) Pintura epóxica resistente a ácidos (...)"</li> <li>• Considerando 3.7.3.7 a) Área de almacenamiento de baterías... En el interior de esta bodega, se considerará un piso de hormigón armado pulido, liso, lavable con una capa protectora de anticorrosivo resistente a posibles derrames que pudiesen generarse en la etapa de almacenaje. b) Área de almacenamiento de polipropileno picado.... Esta zona contará con un piso de hormigón armado, con un tratamiento anticorrosivo que evitará la acción del ácido ante la posibilidad de algún derrame d) Área de almacenamiento de Yeso (Sulfato de Calcio) (...) Esta zona contará con un piso de hormigón armado con un tratamiento de aditivo impermeabilizante.</li> </ul>	<p>Leve. Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>




Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad
	<p>4.4. Piso de la "Bodega de almacenamiento de plomo recuperado" se constató hormigón erosionado sin pintura epóxica.</p>		
5	<p>Acopio de polipropileno picado fuera del área de almacenamiento establecido para ello en dos zonas que no cuentan con sumideros para líquidos derramados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Considerando 3.7.3.7  <i>"(...)b) Área de almacenamiento de polipropileno picado. La superficie de esta bodega será de 224,64 (m2) con una capacidad de almacenaje de 234 (ton). El almacenamiento se realizará en maxi-sacos, sobre pallet, hasta 3 (m) de altura(...) Además, contará con sumideros que llevarán todos los líquidos derramados a un pozo de 9 (m3) (...)"</i> </li> </ul>	<p>Leve.            Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>
6	<p>Almacenamiento de baterías industriales sin contar con registros de control que permitan acreditar su periodo de almacenamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Considerando 3.  <i>"(...) El proyecto contempla el tratamiento exclusivo de baterías de uso automotriz, entre las que se consideran, las de vehículos particulares, buses y maquinaria agrícola de hasta 200 amperios (...)"</i> </li> <li>Considerando 3.7.3.2  <i>"(...) Que, la recepción de las baterías, se realizará de acuerdo a lo siguiente:                 (...) En el caso de recepcionar baterías no aptas para su procesamiento, éstas serán almacenadas (en bodega de baterías) por un tiempo no superior a 30 días, (...)"</i> </li> </ul>	<p>Leve.            Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>



N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad																				
7	<p>7.1. La empresa efectúa el monitoreo en puntos diversos a los establecidos en la RCA, en los monitoreos realizados en noviembre y diciembre de 2014.</p> <p>7.2. El laboratorio que determinó Plomo y pH en suelos el año 2013 y en la campaña de marzo de 2014 no contaba con la acreditación para dicho parámetro.</p> <p>7.3. La empresa no informó respecto a remediación, manejo de RESPEL y resultados de una investigación; exigencias derivadas de los resultados de la campaña de diciembre de 2014, que revela un aumento en la concentración de Plomo en 3 calcatas y alteración del pH en otra.</p> <p>7.4 No presentar en el año 2013 y 2014 un informe anual en donde se use como referencia Normas de Calidad de suelo internacionales.</p>	<p>• <b>Considerando 3.7.5.3</b>  <b>“(…) Una vez al año, se realizará un muestreo del suelo, a través de laboratorio acreditado, en los puntos que se señalan a continuación (…)</b></p> <table border="1" data-bbox="626 612 1260 916"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Sur</th> <th>Oeste</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pb 1</td> <td>33°34.648</td> <td>71°32.061</td> </tr> <tr> <td>Pb 2</td> <td>33°34.617</td> <td>71°32.085</td> </tr> <tr> <td>Pb 3</td> <td>33°34.640</td> <td>71°32.077</td> </tr> <tr> <td>Pb 4</td> <td>33°34.647</td> <td>71°32.109</td> </tr> <tr> <td>Pb 5</td> <td>33°34.689</td> <td>71°32.079</td> </tr> </tbody> </table> <p>(…) En la eventualidad de que se produjera un deterioro del suelo producto de su contaminación con Plomo, se implementará un sistema de remediación a través del retiro de las capas superficiales del terreno en aquellas zonas en que se detectase un aumento en la concentración de Plomo como resultado del monitoreo anual en que se llevará a cabo. En caso de producirse estas extracciones de material, el suelo será considerado como un residuo peligroso y será manipulado, transportado y dispuesto de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Además, se realizará una investigación respecto de las posibles causas del aumento de la concentración de contaminantes en el suelo, esto con el fin de tomar las medidas correctivas en las operaciones de la Planta de Tratamiento y así evitar eventos futuros,</p> <p>(…) Se remitirá al SAG, SEREMI de Salud, DGA y Superintendencia del Medio Ambiente, todos de la Región de Valparaíso, un informe anual de resultados y análisis de la evolución de los parámetros Plomo y pH en el suelo, usando como referencia normas de calidad de suelo internacionales(…)”.</p>	Punto	Coordenadas		Sur	Oeste	Pb 1	33°34.648	71°32.061	Pb 2	33°34.617	71°32.085	Pb 3	33°34.640	71°32.077	Pb 4	33°34.647	71°32.109	Pb 5	33°34.689	71°32.079	<p>Leve.            Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>
Punto	Coordenadas																						
	Sur	Oeste																					
Pb 1	33°34.648	71°32.061																					
Pb 2	33°34.617	71°32.085																					
Pb 3	33°34.640	71°32.077																					
Pb 4	33°34.647	71°32.109																					
Pb 5	33°34.689	71°32.079																					



N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad
8	<p>En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Superficiales:</p> <p><b>8.1</b> La empresa no envió informes bianuales, sino que anuales durante el año 2013 y 2014, los que no incluyeron resultados de monitoreos mensuales en el año 2013 (considerando primer año de operación), ni trimestrales el año 2014.</p> <p><b>8.2</b> El informe de 2014 solo reportó aguas arriba no permitiendo evaluar potenciales variaciones en la calidad del agua.</p> <p><b>8.3.</b> Los informes del 2013 solo reportan pH y Pb de 30 parámetros de la NCh N° 1.333/78; no informando sobre Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro, Cromo, Cloruro, Cobalto, Cobre, Fluoruro, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Selenio, Vanadio, Zinc, SDT, Sodio Porcentual.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Considerando 3.7.5.4 b) Aguas superficiales</li> </ul> <p><i>"(...) Se enviará un informe bianual a DGA, SAG y SEREMI de Medio Ambiente, todos de la región de Va/paraíso, con los resultados obtenidos en dichos monitoreos. (...) la ubicación de los puntos de monitoreo (uno aguas arriba y otro aguas abajo) en el Estero El Sauce. (...) Parámetros NCh W 1.333/78 Agua destinada para Riego (Tabla). (...) se realizará una caracterización de las condiciones del estero durante el primer año en forma mensual, y a contar del segundo año en forma trimestral (...)"</i></p>	<p>Leve.</p> <p>Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.</p>



N	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012	Calificación de gravedad
9	En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Lluvias la empresa no ingresó al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA la caracterización de las aguas lluvias en base al parámetro Plomo durante el primer año de operaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.7.5.4 d) Aguas Lluvias</b></li> </ul> <p><i>"(...) Para establecer una caracterización de las aguas lluvias, se realizará un monitoreo de las mismas, antes del inicio de la operación del proyecto, del parámetro Plomo.</i></p> <p><i>Durante el primer año de funcionamiento del proyecto, se realizará el muestreo de la primera lluvia de cada mes. Se remitirá un informe anual, (...) En caso de detectarse contaminación por agentes derivados de la operación del proyecto, se implementará un plan de medidas de corrección para restablecer las condiciones naturales de los escurrimientos pluviales y para la disposición de las aguas contaminadas de acuerdo a lo normativa vigente (...)"</i>.</p>	Leve. Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

4. Que, con fecha 11 de enero de 2016, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente, "PdC"), proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-051-2015, de 22 de enero de 2016, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento señalado en el considerando anterior, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Por su parte, en el resuelvo II se señaló que el titular debía presentar un programa de cumplimiento refundido.

6. Que, con fecha 2 de febrero de 2016, Felipe Konno Abe y Eliecer Muñoz Díaz, en representación de la empresa, presentaron un programa de cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-051-2015, de 24 de febrero de 2016, esta Superintendencia aprobó el PdC y suspendió el procedimiento sancionatorio Rol F-051-2015.

## II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento





8. Que, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizaron actividades de revisión documental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones del PdC aprobado. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-6126-V-PC-EI (en adelante e indistintamente, "el informe"). Dicho informe contiene en sus anexos, la documentación remitida por el titular en el contexto de la ejecución de su programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2017-6126-V-PC-EI y sus anexos.

10. Que, con fecha 11 de abril de 2018, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia requirió información a Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., a fin de complementar la información remitida por la empresa en virtud del programa de cumplimiento aprobado.

11. Que, con fecha 27 de abril de 2018, Felipe Konno Abe y Eliecer Muñoz Díaz, en representación de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., solicitaron ampliación de plazo para la presentación de los antecedentes solicitados, lo cual fue concedido mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 503, de 2 de mayo de 2018, otorgándose un plazo adicional de tres días, contados desde el vencimiento del plazo original.

12. Que, con fecha 7 de mayo de 2018, encontrándose dentro de plazo, Felipe Konno Abe y Eliecer Muñoz Díaz, en representación de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., presentaron un escrito por medio del cual dieron respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, acompañando documentación al efecto.

### III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

13. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia"*.

14. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.



Tabla N° 2.

Cargo	N° acción	Acción y meta
1	1	Elaborar e implementar un procedimiento en el que se definen las responsabilidades relacionadas con la aplicación del check list, así como la verificación en su aplicación y archivo de los mismos
1	2	Verificar en cada salida de camiones la confección de check list correspondiente, constatando el llenado de todos los ítems que lo componen
1	3	Verificar periódicamente el archivo del registro correspondiente y su disponibilidad permanente, tanto para revisión interna, como para revisión por parte de la autoridad sanitaria y ambiental
1	4	Capacitar al chofer de la empresa y a los choferes externos en materia de seguridad personal, de la carga y vial por parte del prevencionista de riesgos y entrega de un procedimiento escrito adjunto al check list del camión
2	1	Identificar los lotes de pallet con baterías a la llegada del camión con etiqueta de registro de datos (fecha de llegada, tipo de residuo, datos del transporte)
2	2	Verificar el envío de los pallets a disposición final en empresa autorizada identificando el número de pallets
2	3	Habilitar una bodega de residuos peligrosos de 140 m2 al interior de la planta de reciclaje según lo establece el D.S 148/2003 y obtener autorización de Seremi de Salud
3	1	Chequear la condición del destinatario autorizado en el SIDREP antes del envío de camiones con pasta de plomo
3	2	Verificar periódicamente el ingreso del SIDREP correspondiente al envío de cada camión con pasta de plomo desde la planta y cerrar el ciclo con transportistas y destinatario de las mismas
3	3	Archivar todos los SIDREP ingresados al sistema en carpetas debidamente identificados como material de consulta interna y externa
4	1	Reparar pisos erosionados con hormigón y pintura antiácido en el área de almacenamiento de baterías
4	2	Repara pisos erosionados con hormigón y pintura antiácido en el área de almacenamiento de polipropileno picado
4	3	Reparar pisos erosionados con hormigón y pintura antiácido en el área de almacenamiento de yeso
4	4	Reparar pisos erosionados con hormigón y pintura antiácido el área de almacenamiento de plomo recuperado
5	1	Elaborar e implementar un procedimiento de almacenamiento de polipropileno en bodega de plástico con registro de ingreso a bodega
5	2	Implementar un sistema de identificación de los lotes de plástico producidos en el día. (tarjeta identificadora)
6	1	Implementar un sistema de identificación de baterías industriales no aptas para proceso a través de una etiqueta de datos
6	2	Implementar una planilla de registro de almacenamiento de baterías industriales con fecha de ingreso, cantidad y origen
6	3	Hacer un catastro de todas las baterías que no serán utilizadas en el proceso y presentarlo ante la SMA
6	4	Acreditar envío a destino autorizado de las baterías no utilizadas en el proceso



7	1	Regularizar, mediante la solicitud de una carta de pertinencia ante la autoridad ambiental, los puntos de muestreos de suelo para el seguimiento del componente suelo, dado que los puntos de muestreo georreferenciadas actualmente contenidos en la RCA del proyecto, quedaron cubiertos por la construcción de la planta
7	2	Tramitar ante la autoridad ambiental, en caso que así lo disponga el SEA, el ingreso del proyecto para que regularicen los puntos georreferenciados de muestreo de suelo para la determinación de las concentraciones de plomo y de pH
7	3	Contratar laboratorio acreditado para efectuar los análisis de los parámetros establecidos en la RCA.
7	4	Elaborar un estudio que identifique la extensión en superficie y profundidad del incremento de plomo en suelo, posibles causas, y propuestas de remediación que contenga disposición autorizada de las capas de suelo retiradas y medidas correctivas que eviten eventos futuros
7	5	Ejecutar las propuestas de remediación y medidas correctivas definidas en el estudio de la acción 4
7	6	Efectuar monitoreos trimestrales que determinen posibles excedencias de plomo en puntos propuestos en regularización ante autoridad ambiental
8	1	Realizar los monitoreos de las aguas superficiales con la frecuencia establecida en la RCA del proyecto para el año 2 de operaciones (trimestralmente), en los puntos aguas arriba y aguas abajo del Estero El Sauce y con la evaluación de los parámetros según NCh 1.333/78
9	1	Presentar a la autoridad los monitoreos de aguas lluvia para el parámetro plomo realizado durante el primer año de operaciones (23-11-2012), a través del sistema de seguimiento de la SMA
9	2	Realizar muestreos de la primera lluvia de cada mes durante la duración del PdeC, para lo que se efectuará contrato con laboratorios acreditado de manera que suministre los insumos para realizar el monitoreo por parte de la empresa y capacite al personal de planta que realizará dichos monitoreos.

15. Que, el cargo N° 1 del presente procedimiento sancionatorio, consiste en *"No aplicar check list de despacho de camiones que transportan residuos industriales peligrosos"*. Respecto de la Acción N° 1 del cargo N° 1, ya señalada en la tabla N° 2, se realizó una revisión de antecedentes ante lo cual el informe señala que: *"El procedimiento enviado no establece los Chek-List que se deben completar"*.

16. Al respecto, efectuada una revisión de documentos, en el anexo 16 de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6126-V-PC-EI I, se encuentra disponible un procedimiento asociado a la acción, elaborado con fecha 04 de marzo de 2016, e informado en carta de fecha 22 de junio de 2016, donde se establece el check list, y las responsabilidades relacionadas con la aplicación de la revisión en detalle de las condiciones de carga y estado del camión a despachar, así como la verificación en su aplicación y archivo de los mismos. Si bien en el procedimiento no se nombra el check list, se habla de una "Lista de chequeo de vehículos de carga", las que adjunta la empresa para registrar la acción de registro comprometida.

17. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.



18. Que, respecto de la Acción N° 2 del cargo N° 1, el Informe señala que: *“En el informe Consolidado remite dos tipos de Chek- List: 1) “Lista de Chequeo Vehículos de Carga” y 2) “Lista de verificación de condición de carga y estado de camión a despachar”. Solo remite copia de 3 Check– List “Lista de verificación de condición de carga y estado de camión a despachar”, de 47 camiones despachados.*

19. Al respecto, efectuada una revisión de los documentos del informe, es posible que señalar que en el primer informe bimestral del PdC, remitido en carta de fecha 22 de junio de 2016 (anexo 16 del informe) se da cuenta del despacho de un total de 19 camiones en marzo de 2016, siendo aplicado el check list a todos. En el segundo informe bimestral, remitido en carta de fecha 08 de julio de 2016 (anexo 22 del informe), se da cuenta del despacho de 21 camiones, adjuntando aplicación del check list a 11 de ellos. Adicionalmente, no existe concordancia entre todos estos despachos declarados y la información que da cuenta del registro del SIDREP asociado al envío a RECIMAT. En el tercer informe bimestral, remitido en carta de fecha 06 de septiembre de 2016 (anexo 25 del informe), se da cuenta del despacho de 6 camiones, adjuntando aplicación del check list a 6 de ellos, existiendo concordancia entre todos los despachos declarados y la información que da cuenta del registro del SIDREP asociado al envío. Finalmente, en el cuarto informe bimestral, remitido en carta de fecha 09 de noviembre de 2016 (anexo 26 del informe), se da cuenta del despacho de un camión, adjuntando aplicación del check list a éste, existiendo concordancia entre los despachos declarados y la información que da cuenta del registro del SIDREP asociado.

20. Que, producto de la falta de información asociada al segundo informe bimestral del PdC, con fecha 11 de abril de 2018, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia requirió a la empresa, que remita los check list asociados a los despachos de fecha 15 de junio al 30 de junio de 2016, presentados en tabla adjunta de fecha 08 de julio de 2016. Dicho requerimiento fue respondido dentro de plazo por la empresa, mediante presentación de fecha 07 de mayo de 2018, remitiendo los check list asociados a los despachos de residuos peligrosos desde el 14 a 30 de junio de 2016, con destino a la empresa RECIMAT.

21. En consecuencia, la empresa remitió la información restante, motivo por el cual esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

22. Que, respecto de la Acción N° 3 del cargo N° 1, el Informe señala que: *“Para los dos chek-list el número de registro de salida de camiones es menor a los reportados en el Informe Final”*. Al respecto, se da por reproducido el análisis ya señalado para la acción 2 del presente cargo, motivo por el cual se puede concluir que se da por acreditado el cumplimiento de la acción.

23. Que, en cuanto a la acción N° 4 del cargo N° 1, señala que *“El registro de charla efectuada con fecha 5-03-2016 no identifica el relator y no acredita que fue dada por un Prevencionista de Riesgo. No acreditó la asistencia a charlas de capacitación de 9 choferes.”*



24. Producto de ello, con fecha 11 de abril de 2018, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia requirió información a la empresa, respecto de la identificación y profesión del relator que realizó la charla el 05 de marzo de 2016, así como los registros que acrediten que dicha capacitación abarcó a la totalidad de choferes que operan regularmente en la planta.

25. Dicho requerimiento fue respondido dentro de plazo por la empresa, mediante presentación de fecha 07 de mayo de 2018, remitiendo lo siguiente: (i) copia de contrato a Prevencionista de Riesgos para ejercer funciones en la planta, en el que se indica que este corresponde a un profesional prevencionista de riesgos; (ii) listado de control de despacho de pasta de plomo de marzo 2016, en que se identifican los 11 choferes que conducen los camiones. Sin embargo, la empresa no adjunta ninguna acreditación que dé cuenta que estos hayan participado en la capacitación. No obstante lo anterior, al revisar los anexos al PdC, se da cuenta de registro presentado en marzo de 2017 (en anexo 1 del informe), donde se constata registro con la firma de capacitaciones a 10 de los 11 choferes, sin que conste registro de asistencia del chofer H. Iturra, conductor del camión patente GHSB21. En consecuencia, no se encuentra acreditado capacitación de un chofer de transporte de RESPEL.

26. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el resultado esperado<sup>1</sup> de las acciones asociadas al presente cargo del programa de cumplimiento (concepto que actualmente se identifica con la "meta" del PdC<sup>2</sup>), consiste en "Dar fiel cumplimiento al considerando 3.8.1 b) de la RCA N° 36/2012". Por su parte, dicho considerando, en la parte atinente al presente cargo, dispone que "[...] el Supervisor de Planta exigirá al chofer del camión, previo a su salida de la Planta, un Check List completo que diese cuenta de la revisión en detalle de las condiciones de carga y estado del camión a despachar." Al respecto, cabe recordar que las acciones N° 1, 2 y 3 del presente cargo se encuentran totalmente cumplidas, y estas se consideran determinantes para cumplir con el resultado esperado asociado al presente cargo. Por su parte, la acción N° 4 se encuentra cumplida casi en su totalidad, exceptuando una desviación marginal derivada de la falta de capacitación de sólo uno de los once choferes.

27. En consecuencia, dado el cumplimiento total de las acciones N° 1 a 3, y al cumplimiento casi completo de la acción N° 4, se considera que el resultado esperado asociado a las acciones del presente cargo se encuentra cumplido, motivo por el cual, el hallazgo de la acción N° 4 del presente cargo no se considera determinante o suficiente por sí mismo para decretar el incumplimiento de esta acción.

28. Que, el cargo N° 2 del presente procedimiento es el siguiente: "Almacenamiento de pallets contaminados sin rotulación ni registro de temporalidad de almacenamiento". Respecto a la acción N° 1 de dicho cargo, ya identificada en la tabla N° 2, el informe concluye que "No remite el registro del bimestre Septiembre- Octubre 2016. Del bimestre Julio-Agosto 2016 solo remite planilla del mes de julio 2016".

29. Producto de ello, se efectuó un análisis de la documentación del PdC, constatándose que en carta de fecha 08 de julio de 2016, la empresa adjunta registro que da cuenta de la recepción de 65 pallet en mayo de 2016, y de 16 pallet en junio 2016. Por su parte, en carta de fecha 06 de septiembre de 2016, presenta adjunto registro que da cuenta que en julio 2016 no se recibieron pallet, y que en agosto 2016 se recibieron 31 pallets. Finalmente, en carta de fecha 09 de noviembre de 2016, la empresa adjunta registro que da cuenta

<sup>1</sup> "Programas de Cumplimiento de la Normativa Ambiental", guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento, SMA, 2013.

<sup>2</sup> "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", SMA, julio 2018.



que en septiembre y octubre 2016 no se recibieron pallet. En consecuencia, los hallazgos relevados por el Informe de la División de Fiscalización no son efectivos en este punto, pese a lo cual se constató que la empresa no informa recepción de pallet en marzo y abril de 2016. Por este motivo, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, se requirió información a la empresa, solicitando informar recepción de pallet de marzo y abril de 2016.

30. Dicho requerimiento fue respondido dentro de plazo por la empresa, mediante presentación de fecha 07 de mayo de 2018, remitiendo boletos de pesajes de camiones en que se identifican número de pallet asociados al transporte, y planilla de registro de pallet asociados a dichos camiones identificando fecha de llegada, cantidad y generador, para los meses de marzo y abril de 2016.

31. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

32. En cuanto a las acciones N° 2 y N° 3 del cargo N° 2, ya identificadas en la tabla N° 2, el informe indica que *"Se verifica cumplimiento"*. Al respecto, efectuada una revisión de la documentación del PdC, se constata lo siguiente: en cuanto a la acción N° 2 del cargo N° 2, además de las cartas de envío bimestral de registro SIDREP de pallets enviados a disposición final, la empresa acredita en su Informe Consolidado Final, una tabla titulada *"SIDREP Destinatario Ingreso de Pallets"*, que da cuenta de la disposición final de pallets, con las fechas en que ello se efectuó, la cantidad de pallets por cada fecha de disposición, y el número de SIDREP correspondiente. También acompaña los formularios de declaración SIDREP ante la Autoridad Sanitaria, *"Documento de Declaración de Residuos Peligrosos"* con sus correspondientes números de folio, que contiene los datos del generador, el detalle de los residuos generados con el números de pallets, el transportista y el destinatario. Por su parte, respecto a la acción N° 3 del cargo N° 2, mediante carta de 1 de junio de 2016, la empresa indica que acompaña *"Informe de entrega de obras de habilitación de una bodega de residuos peligrosos, registros fotográficos de las obras realizadas, y copia de la Resolución Sanitaria que la autoriza emitida por la Seremi de Salud de San Antonio"*. Dichos documentos consisten en fotografías que dan cuenta de las obras de reparación de la bodega de residuos peligrosos, un acta de entrega por concepto de reparación de superficie y recubrimiento de pintura, y copia de la Resolución Exenta N° 741, de 12 de mayo de 2016, de la Seremi de Salud de San Antonio, que autoriza el funcionamiento de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos generados por actividad de planta de eliminación de baterías usadas.

33. En consecuencia, estas acciones se han ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

34. Que, el cargo N° 3 del procedimiento sancionatorio rol F-051-2015, consiste en *"La empresa no acredita que el destinatario Exportadora PB Eliecer Muñoz Díaz E.I.R.L., al que envió 25.530 kg de Pasta de Plomo, cumpla con la legislación ambiental vigente"*. En relación a la acción N° 1 del cargo N° 3, ya identificada en la tabla N° 2, el informe concluye que *"No remite registro bimestral de Julio - Agosto y Noviembre-Diciembre 2016"*. Al respecto, de la revisión de la información remitida, se constata el envío a destino autorizado de pasta de plomo en los meses de marzo, mayo y junio de 2016; y baterías de plomo en agosto del mismo año. Además, se constata envío de registro en el que señala que en los meses de septiembre y octubre de 2016, y enero y febrero de 2017, no se envió pasta de plomo a destino. Por otro lado, en el anexo del objetivo N° 3 del informe consolidado, la empresa remite tabla resumen donde se especifica que solo en los meses de marzo, mayo y junio, remitió pasta de plomo a destino autorizado, lo que es consistente con las declaraciones en el SIDREP. En



consecuencia, la información antedicha justifica que el titular no haya remitido registro de envío de pasta de plomo en julio, agosto, noviembre y diciembre de 2016.

35. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

36. Respecto a la acción N° 2 del cargo N° 3, el informe indica que *“Se registra una diferencia entre las cantidades de pasta de plomo reportada en informes y los SIDREP de 1.481 kg”*. Producto de ello, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, se requirió información a la empresa, solicitando aclarar la diferencia de 1.481 kilogramos de pasta de plomo, que se genera a raíz de la información especificada en la tabla resumen del informe final (905.380 kg) respecto de las cantidades declaradas en los certificados de los SIDREP (908.899 kg).

37. La empresa, mediante presentación de fecha 07 de mayo de 2018, adjuntó boletos de pesajes de camiones y declaraciones SIDREP respectivas, de fechas 7 y 9 de marzo de 2016, en los que consta el peso de pasta de plomo para despachos a RECI-MAT. De dichos registros se desprende que la diferencia de 1,481 kilogramos de pasta de plomo generada en los registros enviados, se debería a las diferencias de peso generadas entre el pesaje de la báscula de "vialidad" y el estimado por la empresa en lo registrado en el SIDREP.

38. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

39. En cuanto a la acción N° 3 del cargo N° 3, el informe indica que *“Se verifica cumplimiento”*. Al respecto, efectuada una revisión de la documentación del PdC y del informe, es posible afirmar que esta acción se verifica mediante el registro de los SIDREP ingresados al sistema por cada mes, documentación que fue remitida por la empresa en el Informe Consolidado Final. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

40. En relación al cargo N° 4 del presente procedimiento sancionatorio, éste es el siguiente: *“Se detectan pisos en mal estado durante las inspecciones ambientales.”* En cuanto a las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 del PdC respecto de dicho cargo, ya identificadas en la tabla N° 2, el informe indica que *“Se verifica cumplimiento”*. Al respecto, al efectuar una revisión de la documentación anexa al informe, es posible constatar que la empresa acreditó la ejecución de estas acciones, mediante documentación acompañada a sus presentaciones de fecha 7 de abril de 2016, 6 de mayo de 2016, 8 de junio de 2016, y 8 de julio de 2016. Dicha documentación corresponde a i) actas de entrega efectuadas por parte de la empresa contratista Equipo Maestro a Sociedad Recuperadora Chile Metal, que dan cuenta de los trabajos de reparación realizados, ii) fotografías que dan cuenta de los trabajos realizados, y iii) certificación notarial que da cuenta que la bodega exhibida en las fotografías corresponde a la dirección de la empresa, y que los trabajos exhibidos en dichas fotografías corresponden al estado que a la visita presenta. En consecuencia, estas acciones se han ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

41. Respecto al cargo N° 5 del presente procedimiento sancionatorio, éste consiste en *“Acopio de Polipropileno picado fuera del área de almacenamiento establecido para ello en dos zonas que no cuentan con sumideros para líquidos derramados”*. En cuanto a la acción N° 1 del PdC referida a este cargo, el informe consigna que *“Titular no remite la información del bimestre Noviembre–Diciembre 2016.”*



42. El análisis de información del informe, sus anexos y del PdC, permite constatar que la empresa elaboró y remitió el procedimiento establecido en la acción N° 1 del cargo 5, a través de carta de fecha 14 de junio de 2016 (Anexo 18 del informe). Por medio de la carta anterior, también remitió registros de marzo a junio 2016. Por su parte, a través de carta de fecha 06 de septiembre de 2016, remite registros de julio y agosto del mismo año, y a través de carta de fecha 09 de noviembre de 2016, remite registros de septiembre y octubre 2016. Adicionalmente, en el Informe Consolidado (anexo 1 del informe), respecto del cargo N°5, la empresa remitió planilla resumen del ingreso y salida de plásticos de marzo 2016 a febrero 2017, en la que se señala que en noviembre y diciembre de 2016, realizó ingreso de plásticos a bodega, por lo que es efectivo que faltaba remitir los registros de dichos meses. En consecuencia, por medio de la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, se requirió a la empresa remitir información correspondiente a los registros de ingreso y salida de polipropileno de bodega del bimestre noviembre-diciembre de 2016. La empresa, mediante presentación de fecha 07 de mayo de 2018, acompañó registros de entrada y salida de plásticos de noviembre y diciembre 2016.

43. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

44. En relación a la acción N° 2 del PdC, referida al cargo N° 5, el informe consigna como hallazgo que el titular *“No remite el registro fotográfico de los bimestres: Marzo-Abril 2016. Noviembre-Diciembre 2016. Enero-Febrero 2017. Marzo-Abril 2017.”*

45. Al respecto, el análisis de la información del PdC y del informe, arroja que a través de carta de fecha 14 de junio de 2016 (anexo 15 del informe), la empresa remite dos fotografías en las que se observa los sacos de polipropileno con su etiqueta, correspondiendo la fecha de la carta al primer reporte remitido, por lo que las fotografías corresponden a marzo y abril 2016. Por su parte, a través de carta de fecha 08 de julio de 2016 (Anexo 19 del informe), remite registros fotográficos fechados de mayo y junio 2016. Posteriormente, a través de carta de fecha 06 de septiembre de 2016 (anexo 25 del informe), remite registros fotográficos fechados de julio y agosto 2016; y mediante carta de fecha 09 de noviembre de 2016, remite registros fotográficos de septiembre y octubre 2016. Por su parte, en el Informe Consolidado (anexo 1 del informe), la empresa remitió registros fotográficos que incluyen los meses de noviembre y diciembre de 2016. En el mismo reporte, da cuenta que en enero y febrero de 2017 no hubo ingreso de polipropileno a la bodega. Ya que no hubo producción de lotes de plástico en esas fechas, la presente obligación no es exigible para esos meses. Finalmente, tampoco son exigibles los registros de marzo-abril 2017 levantados como hallazgo por el informe de fiscalización, puesto que corresponde a una fecha posterior al plazo de ejecución de las acciones del PdC. Al respecto, el Informe Consolidado Final fue presentado por la empresa con fecha 10 de marzo de 2017.

46. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

47. Respecto al cargo N° 6 del procedimiento, este consiste en *“Almacenamiento de baterías industriales sin contar con registro de control que permitan acreditar su periodo de almacenamiento”* En cuanto a las acciones N° 1, N° 2, y N° 3 del PdC respecto de dicho cargo, ya identificadas en la tabla N° 2, el informe indica que *“Se verifica cumplimiento”*. Al respecto, luego de efectuar una revisión de la documentación del informe, se constata lo siguiente: respecto de la acción N° 1 del cargo N° 6, la empresa mediante carta ingresada con fecha 6 de septiembre de 2016 ante la SMA (anexo 24 del informe), acompaña fotografías de la tarjeta de identificación y control de baterías de plomo ácido, y de baterías no aptas para proceso.





Adicionalmente, la empresa acompaña en el Informe Consolidado Final, registro fotográfico con el pallet de las baterías no aptas, las cuales se encuentran etiquetadas, y formulario de declaración SIDREP N° 505458, cuyo destinatario es Ecobio S.A. En cuanto a la acción N° 2 del PDC relativa al cargo 6, la empresa acompaña en su Informe Consolidado Final (anexo 1 del informe), una "Planilla de Almacenamiento y Control de Baterías no Aptas Para el Proceso", en que se identifican las baterías industriales no aptas para el proceso. Por su parte, respecto a la acción N° 3 del PdC relativa a este cargo, la empresa mediante carta ingresada con fecha 6 de septiembre de 2016 ante la SMA (anexo 24 del informe), indica que [...] *solo se registra un pallets de batería no procesable cuyo contenido no presenta el material de plomo. Cabe destacar que todas las baterías que contienen plomo en su confección son aptas para el triturado como la señala en la RCA Nro 36/2012 considerando 3.7.3.2*". A continuación, presenta en la figura 4 de dicho documento, el catastro de baterías no apta para el proceso, y fotografías del triturado de baterías de plomo. En consecuencia, estas acciones se han ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

48. Por su parte, en relación a la acción N° 4 del PdC respecto del cargo N°6, el informe consigna lo siguiente: *"Envío el pallet con baterías en un plazo mayor a los 10 días comprometidos"*. Al respecto, de los antecedentes remitidos por la empresa, efectivamente se da cuenta que el envío de las baterías se realizó el 20 de junio de 2016 a sitio autorizado, y no a los 10 días de aprobado el PdC. Sin embargo, se cumplió el objetivo detrás de la acción, sin que se verifiquen efectos negativos derivados de la demora en su ejecución, motivo por el cual se estima que el presente incumplimiento es de índole formal. En consecuencia, si bien esta acción se ejecutó fuera de plazo en relación a lo señalado por el Programa de Cumplimiento, este hallazgo no se considera determinante o suficiente por sí mismo para decretar el incumplimiento del Programa o su ejecución insatisfactoria.

49. En cuanto al cargo N° 7 del presente procedimiento sancionatorio, éste consiste en que *"La empresa no da cumplimiento a cabalidad a las condiciones y compromisos de monitoreo de suelos en el predio de la planta."* En cuanto a la acción N° 1 del PdC referida a este cargo, el informe consigna que *"Se verifica su cumplimiento"*. Al respecto, en el Informe Consolidado (Anexo 1 del PdC), se presenta carta enviada por la empresa al SEA, que da respuesta a una solicitud de dicho servicio de mayores antecedentes respecto de la consulta de pertinencia por la modificación de los puntos de muestreo de suelo. Sin embargo, en dicho informe consolidado la empresa no presentó la respuesta del SEA en que dicho servicio se pronuncia si los cambios propuestos son o no de consideración. Es por ello que, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, se requirió información a la empresa, solicitando *"[...] remitir respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la pertinencia presentada en relación a los puntos de muestreo de suelo. En relación a esta información, detallar aplicación de medida alternativa señalada en la acción N° 2"*.

50. En respuesta, la empresa mediante carta de fecha 07 de mayo de 2018, presentó una serie de documentos relativos a la consulta de pertinencia sobre el cambio de los puntos de monitoreo de suelo, entre ellos, la Res. Ex. N° 116, de 24 de abril de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso (en adelante, SEA Valparaíso), que declara el abandono del procedimiento de solicitud de cambio de puntos de monitoreo de suelos, relativos al proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías", de Chile Metal Ltda., por haberse paralizado el procedimiento por más de treinta días producto de la inactividad del titular, al no responder el requerimiento de información formulado por el SEA. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, la empresa no concluyó con la tramitación de consulta de pertinencia por cambio de localización de puntos de monitoreo de suelos contemplada en su PdC, dentro de los plazos establecidos en dicho programa.



51. Adicionalmente, la empresa adjuntó una nueva consulta de pertinencia ingresada con fecha 26 de abril de 2018 al SEA Valparaíso, en relación con la misma materia, denominada "Cambio de Puntos de Monitoreo de Suelos" (PERTI-2018-1062). Al respecto, mediante el Ord. N° 251, de 11 de julio de 2018, el SEA Valparaíso consultó a la SMA, si dicha consulta de pertinencia implica una interferencia de procedimientos, lo cual fue respondido por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA mediante Ord. D.S.C. N° 69, de 20 de julio de 2018. Lo anterior permite concluir que a la fecha, dicha nueva consulta de pertinencia aun no es resuelta por el SEA Valparaíso.

52. Por lo tanto, la empresa no dio pleno cumplimiento a la acción N° 1 del cargo N° 7 del programa de cumplimiento, **por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.**

53. Por su parte, en cuanto a la acción N° 2 del PdC referida a este cargo, el informe consigna que "*Titular no acredita tramitación completa de pertinencia. No responde observaciones remitidas por el SEA Región de Valparaíso*". Al respecto, el cumplimiento de esta acción alternativa no se puede verificar, ya que la empresa no efectuó la tramitación completa de la consulta de pertinencia en los plazos establecidos en el PdC, motivo por el cual el SEA no pudo señalar si el cambio de puntos de monitoreo de suelos es un cambio de consideración, y en consecuencia si debe ingresar al SEIA.

54. Respecto a la acción N° 3 del PdC referida a este cargo, el informe concluye que "*Se verifica cumplimiento*". Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento hizo una revisión de la documentación del Informe, y constató que la empresa, mediante carta de fecha 14 de marzo de 2016 (anexo 5 del informe), acompañó copia de la certificación otorgada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) al Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., que lo acredita como laboratorio de ensayo para muestras de suelo, lodos y RISes. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

55. En cuanto a la acción N° 4 del PdC vinculada al presente cargo, el informe concluye que "*Titular no ejecuta la acción comprometida, toda vez que la acción N°2 no se encuentra ejecutada*". Al respecto, cabe señalar en primer lugar que la acción N° 4 no se relaciona con la acción N° 2 del presente cargo. En otras palabras, ambas acciones son independientes, a lo cual debe agregarse que la acción N° 4 es una acción principal y no alternativa, motivo por el cual no depende de la ejecución de otra acción.

56. Por otra parte, efectuada una revisión de la documentación del PdC, se verificó que el titular presentó en carta de fecha 05 de abril de 2016 (Anexo 2 del informe), titulada "Informe de Análisis de Variación de Concentración de Plomo y pH en suelo (2014-2015)", en donde se muestran las variaciones de la concentración de plomo en suelo en los años 2014 y 2015, sus posibles causas, y se establecen tanto propuestas de actividades de control en la faena, como actividades de remediación asociadas.

57. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

58. Respecto a la acción N° 5 del PdC asociada al presente cargo, el informe consigna que "*Titular no acredita la implementación de las acciones propuestas en el estudio (OB 7 ACC N° 4)*". Al respecto, el análisis de la documentación del PdC y del informe, permitió concluir que es efectivo que la empresa no remitió ningún antecedente que dé cuenta de la implementación de la acción N° 5. Es por ello que, mediante la Resolución Exenta D.S.C.



N° 427, se requirió información a la empresa, solicitando “[...] acreditar la implementación de las acciones del informe “Informe de Análisis de Variación de Concentración de Plomo y pH en suelo (2014-2015)” de la acción N° 4, presentado adjunto a carta de fecha 5 de abril de 2016.”

59. En la respuesta de la empresa, de fecha 07 de mayo de 2018, en un documento titulado “Aclaración Punto 7”, (anexo 7 de dicha presentación), indicó que *“Con fecha 14 de abril del 2016 se recibe la cotización del laboratorio CENMA para realizar el Estudio de Concentración de plomo en suelo, sin embargo, hasta el momento este no se ha ejecutado por problemas económicos de la empresa ya que, como se indica en la cotización adjunta, el valor cotizado por el laboratorio excede al valor presupuestado en el PDC. Se solicitó nueva cotización a los laboratorios CENMA; CESMEC; AGQ; GRN y CSW quedando a la espera de su respuesta.”* Adicionalmente, adjunta cotizaciones de 14 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2018. En definitiva, el titular no acredita haber implementado las medidas señaladas en “Informe de Análisis de Variación de Concentración de Plomo y pH en suelo (2014-2015)”, adjunto a carta de fecha 05 de abril de 2016 (Anexo 2 del informe), que se elaboró para dar cumplimiento a la acción 4 anterior.

60. Por lo tanto, la empresa no dio cumplimiento a la acción N° 5 del cargo N° 7 del programa de cumplimiento, **por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.**

61. Por su parte, en lo referente a la acción N° 6 del cargo N° 7, el informe indica que *“Titular no ejecuta la acción comprometida, toda vez que la acción N°2 no se encuentra ejecutada”*. Al respecto, se hace presente que la ejecución de esta acción no dependía necesariamente de la ejecución de la acción N°2, puesto que la tramitación de la consulta de pertinencia de la acción N° 1, junto a la eventual respuesta del SEA que señalara que el cambio en los puntos de monitoreo no requería el ingreso al SEIA, también suponía una regularización de los puntos de monitoreo ante la autoridad ambiental. En consecuencia, esta acción dependía del cumplimiento de la acción N° 1 o N°2. Adicionalmente, también dependía del cumplimiento de la acción N° 5, puesto que el PdC estableció que el plazo de ejecución de esta acción es *“Trimestral durante el plazo de 1 año contado desde que son implementadas las medidas de remediación y medidas correctivas de la acción 5.”*

62. En otro orden de ideas, con el fin de determinar si la acción N° 6 se encontraba cumplida, se efectuó una revisión de la documentación asociada al PdC y al informe. Al respecto, se verificó que en contrato establecido con CESMEC de marzo de 2016, se establece que el servicio de muestreo y análisis de suelo será por un año; sin embargo la empresa sólo acredita la realización de un muestreo, en enero de 2017. Producto de ello, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, se requirió información a la empresa, solicitando *“[...] los resultados de los análisis de suelo de los tres trimestres restantes del año 2016 (abril a diciembre de 2016), dado que sólo se presentó informe de enero de 2017”*. Mediante carta de fecha 7 de mayo de 2018, la empresa presenta nota aclaratoria, donde señala lo siguiente *“Durante el año 2016, los monitoreos de suelos se vieron suspendidos a raíz de la presentación de la consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso por el cambio de puntos de monitoreos ante la imposibilidad del muestreo de algunos de los puntos establecidos en el considerando 3.7.4 de la RCA. Durante el proceso de la consulta de pertinencia, la Seremi de Salud realizó observaciones proponiendo nuevos lugares de muestreo en planta distintos a los presentados por el titular, los cuales han sido aceptados por la empresa, sin embargo, de forma verbal, los fiscalizadores de la Autoridad Sanitaria recomendaron al jefe de planta, no monitorear hasta que se modificaran los puntos formalmente.”* Adicionalmente, adjunta cotización de monitoreo de suelos de fecha 03 de mayo de 2018 del laboratorio CESMEC.



63. En conclusión, dado que el titular no acreditó el cumplimiento de las acciones 1 o 2 del presente cargo, tampoco acredita el cumplimiento de esta acción, puesto que esta requeriría la regularización de los nuevos puntos de monitoreo ante la autoridad ambiental, cuestión que no ha ocurrido a la fecha. Adicionalmente, el cumplimiento de la acción N° 5 del presente cargo determinaba el inicio del plazo de ejecución de esta acción, sin embargo la empresa tampoco acredita el cumplimiento de la acción N° 5. Finalmente, incluso si las acciones 1 o 2 y 5 se hubieran encontrado cumplidas, la empresa reconoce en anexo de su carta de 7 de mayo de 2018, que dejó de efectuar monitoreos, producto del trámite de consulta de pertinencia.

64. Por lo tanto, la empresa no dio cumplimiento a la acción N° 6 del cargo N° 7 del programa de cumplimiento, **por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.**

65. Respecto al incumplimiento de las acciones N° 1, 5 y 6 del presente cargo, se hace presente que el resultado esperado asociado a las acciones del presente cargo, consiste en "Cumplir cabalmente con el considerando 3.7.5.3 de la RCA N° 36/2012. Por su parte, el considerando antedicho señala lo siguiente:

*"Que, en cuanto al Recurso Suelo, con el objeto de hacer un seguimiento respecto de la eventual afectación del recurso suelo por la ejecución del proyecto, se realizará un seguimiento de la condición del Plomo y pH en el suelo. Para esto se realizó una caracterización previa, que permitirá una posterior comparación con la situación con proyecto. En el Adenda 1, Anexo 5, se presenta el análisis de Plomo y pH basal:*

- Plomo basal, <5 (mg/Kg).
- pH, varía entre 6,3 y 7,9.

*Una vez al año, se realizará un muestreo del suelo, a través de un laboratorio acreditado, en los puntos que se señalan a continuación:*

Punto	Coordenadas	
	Sur	Oeste
Pb 1	33°34.648	71°.32.061
Pb 2	33°34.617	71°.32.085
Pb 3	33°34.640	71°.32.077
Pb 4	33°34.647	71°.32.109
Pb 5	33°34.689	71°.32.079

*Estos puntos son coincidentes con los puntos utilizados para la caracterización base de Plomo en el suelo. En el Adenda N° 2, se presenta el plano Sondaje, Piscina y Plomo, con los puntos de monitoreo de suelo para Plomo y pH.*

*En la eventualidad de que se produjera un deterioro del suelo producto de su contaminación con Plomo, se implementará un sistema de remediación a través del retiro de las capas superficiales del terreno en aquellas zonas en que se detectase un aumento en la concentración de Plomo como resultado del monitoreo anual que se llevará a cabo. En caso de producirse estas extracciones de material, el suelo será considerado como un residuo peligroso y será manipulado, transportado y dispuesto de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Además, se realizará una investigación respecto de las posibles causas del aumento en la concentración de contaminantes en el suelo, esto con el fin de tomar las medidas correctivas en las operaciones de la Planta de Tratamiento y así evitar eventos futuros.*



Se remitirá al SAG, SEREMI de Salud, DGA y Superintendencia del Medio Ambiente, todos de la región de Valparaíso, un informe anual de resultados y análisis de la evolución de los parámetros Plomo y pH en el suelo, usando como referencia normas de calidad de suelo internacionales”

66. En consecuencia, al tenor de las obligaciones establecidas en el considerando 3.7.5.3 de la RCA N° 36/2012, se estima que las acciones N° 1, 5 y 6 del cargo N° 7, son determinantes para el cumplimiento del resultado esperado, motivo por el cual estos incumplimientos se consideran suficientes por sí mismos para decretar el incumplimiento del Programa o su ejecución insatisfactoria.

67. En lo referente al cargo N° 8 del presente procedimiento sancionatorio, éste consiste en el siguiente: *“La empresa no da cumplimiento a cabalidad a las condiciones y compromisos de monitoreo de Aguas”*. Respecto a la única acción del PdC referida a este cargo, el informe consigna que *“En los trimestres Abril-Junio de 2016 y Octubre-Diciembre de 2016 no se realizó el muestreo comprometido, habiendo información oficial por parte de la DGA de que se registraron precipitaciones mayores a 15 mm en el período cubierto por esos 2 trimestres*. Al respecto, efectuada una revisión de la documentación del Informe, cabe señalar que la forma de contabilización de los trimestres de acuerdo al PdC, debe efectuarse a partir de marzo de 2016, en razón que la notificación de la aprobación del PdC se efectuó con fecha 2 de marzo de 2016. En razón de lo anterior, los trimestres en los que la empresa debió realizar el monitoreo asociado a la presente acción, son: marzo-mayo, junio-agosto, septiembre-noviembre, todos del 2016, y diciembre 2016-febrero 2017.

68. Al respecto, la revisión de la documentación del PdC y del informe, permitió constatar que la empresa entrega informe de DICTUC, que da cuenta que en marzo 2016 no se realizó muestreo, pues no existía escurrimiento superficial en el estero (anexo 8 del informe). Por su parte, en anexo 25 del informe, se presenta resultados de análisis realizado aguas arriba y aguas abajo del estero en julio de 2016. Del mismo modo, en anexo 26 del informe, se constata resultados de análisis realizado aguas arriba y aguas abajo del estero en septiembre 2016. Finalmente, se constata que la empresa no había remitido los resultados del muestreo del trimestre diciembre de 2016 a febrero de 2017, por lo que mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 427, se solicitó *“[...] remitir el resultado del muestreo del trimestre de diciembre de 2016 a febrero de 2017, del monitoreo de las aguas del estero El Sauce según NCh 1.333/78”*. La empresa, en su respuesta de fecha 7 de mayo de 2018, adjuntó Informe del DICTUC, que da cuenta de la imposibilidad de tomar muestras en el estero en fecha 03 de marzo de 2017. Al respecto, cabe señalar que en dicho documento se acredita que no existían las condiciones técnicas para efectuar un muestreo representativo de la calidad del estero, motivo por el cual la falta de muestreo correspondiente a esa fecha no es imputable a la empresa. Por último, si bien se constata que el laboratorio acudió a efectuar el muestreo correspondiente al trimestre en análisis con un retraso de 3 días, es decir, que esta acción se ejecutó fuera de plazo en relación a lo señalado por el Programa de Cumplimiento, se considera que este hallazgo no es determinante o suficiente por sí mismo para decretar el incumplimiento del Programa o su ejecución insatisfactoria

69. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

70. Finalmente, el cargo N° 9 del presente procedimiento sancionatorio, es el siguiente: *“En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Lluvias la empresa no ingreso al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA la caracterización de las aguas lluvias en base al Parámetro Plomo durante el primer año de operaciones”*. Respecto a la acción N° 1 del PdC asociada a dicho cargo, el informe consigna lo siguiente: *“El Titular solo reporta la precipitación del mes de mayo para el primer año de*



operación, siendo que según registros de la DGA durante los meses de Mayo a Agosto se registraron precipitaciones mayores a 15 mm". Al respecto, cabe señalar que el hallazgo consignado en el informe de fiscalización no se relaciona con la acción N° 1 del PdC asociada a este cargo, que consistía en cargar al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, los monitoreos de aguas lluvia para el parámetro plomo realizado durante el primer año de operaciones. Se realizó la revisión en el Sistema de Seguimiento Ambiental, constatándose que la empresa cargó el informe comprometido según código SSA 43718.

71. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento.

72. Finalmente, respecto a la acción N° 2 del PdC asociada a este cargo, el informe consigna que "Se verifica cumplimiento". Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento efectuó una revisión de la documentación del informe, constatando que en el Informe Consolidado Final (anexo 1 del informe) la empresa acompañó un análisis con todos los muestreos realizados a la piscina de acumulación de aguas lluvia durante la duración del PdC, para los parámetros pH y Pb. Adicionalmente, acompaña los informes de resultados de Laboratorio DICTUC, en relación a los monitoreos efectuados en la piscina de acumulación de aguas lluvias, de enero de 2016, abril de 2016, mayo de 2016, junio de 2016, julio de 2016, y octubre de 2016. En relación a la toma de muestras, dichos informes de ensayo de laboratorio acreditan que los resultados de las muestras cuyos resultados se acreditan en enero de 2016, fueron tomadas por personal de la Unidad de Análisis de Aguas y Riles del laboratorio DICTUC, en tanto que las muestras correspondientes a los meses siguientes fueron tomadas por personal de la empresa, en línea con lo señalado en la acción N° 2 del presente cargo. En consecuencia, esta acción se ha ejecutado de acuerdo a lo señalado y aprobado por el Programa de Cumplimiento

#### IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-051-2015

73. El análisis efectuado permite concluir que Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda. **ha incumplido las acciones N° 1, N° 5 y N° 6 del cargo N° 7**, comprometidas en el programa de cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol F-051-2015.

74. Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC.

75. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido parcialmente incumplido, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°4/ F-051-2015, reactivándose éste.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-051-2015, presentado por Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., representada por Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe.



II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo II de la Res. Ex. N°4/Rol F-051-2015.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuará corriendo el plazo que se encontraba vigente al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo para la presentación de descargos contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA, este fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol F-051-2015, y al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 9 días del plazo total, razón por la cual restan 13 días hábiles para su cumplimiento.

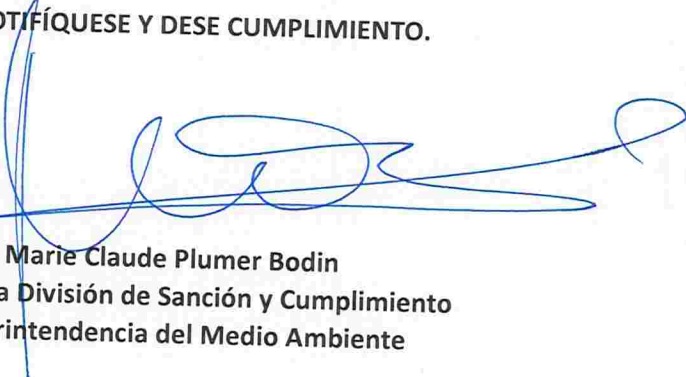
IV. **TÉNGASE PRESENTE** que con fecha 31 de enero de 2018 entró en vigencia el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales- Actualización", aprobado mediante Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el que será considerado en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere,

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Edesio Carrasco Quiroga, Luis Peñaloza Castro y/o Carlos Godoy Martínez, domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, domiciliados para estos efectos en Las Factorías N° 7933, Malvilla, San Antonio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
JAA/ARS

**Carta certificada:**

- Sr. Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, representantes de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda. Las Factorías N° 7933, Malvilla, San Antonio, Región de Valparaíso.
- Sr. Edesio Carrasco Quiroga, Luis Peñaloza Castro y/o Carlos Godoy Martínez. Isidora Goyenechea 3250, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana

**C.C.**

- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional Valparaíso

**Rol F-051-2015**

